



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚCUME

CALLE UNIÓN N°540 – TELEF: 074 – 422362  
LAMBAYEQUE – PERÚ

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 026-2023-MDT/A

Túcume, 16 de enero 2023.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUCUME

### VISTO:

El Informe N° 004-2023-MDT-ABAST/FMMV, de fecha 06 de enero 2023, emitido por la Jefa de la Unidad de Abastecimiento Fanny Maryuri Manayay Vela; Informe N° 002-2023-PVL/MDT, de fecha 06 de enero 2023, emitido por la Jefe de la Dirección de Desarrollo Social y Económico, Lyssy Domínguez Espinoza, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico nacional;

Que mediante el **INFORME N°004-2023-MDT-ABAST/FMMV**, de fecha 06 de enero del 2023, emitido por FANNY MARYURI MANAYAY VELA en su calidad de JEFE DE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTOS de la Municipalidad Distrital de Túcume, referente al control posterior de los documentos relacionados al proceso de selección, ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°010-2022-MDT/CS, Y CONTRATO DE BIENES N°038-2022-GM/MDT, PARA LA ADQUISICIÓN DE 25,540 KILOGRAMOS DE PRODUCTO ALIMENTICIOS DE HOJUELAS PRECOCIDAS DE AVENA, QUINUA, KIWICHA, CHIA AZUCARADA FORTALECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE DEL 2023 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚCUME, y como tal indica lo siguiente: “...

*“En la revisión posterior CONTROL POSTERIOR A LOS DOCUMENTOS DE LA ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°010-2022-MDT/CS Y CONTRATO DE BIENES No38-2022-GM/MDT, ADQUISICION DE 25 540 KG DE PRODUCTO ALIMENTICIO DE HOJUELAS PRECOCIDAS DE AVENA, QUINUA, KIWICHA, CHIA, AZUCARADA FORTALECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE PARA EL AÑO 2023 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUCUME”, se encontró lo siguiente:*

*Quien debe de firmar los documentos de la sociedad es un representante común, no representante legal. Folio 255 de la carta de presentación: información inexacta, cuando es una empresa con forma de SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, quien firma los documentos es un Gerente General. Folio 261 incidencia de denominación por forma societaria. Folio 322 denominación del proceso como una licitación pública y es una adjudicación simplificada. Folio 331 cláusula quinta del contrato, plazo de la ejecución de la prestación es de 365 y/o (12 meses) de enero a diciembre del 2020; con relación al folio 325 del formato 27 constancia del cumplimiento de la prestación: bienes, servicios en general y consultoría en general su plazo contractual 365 días calendario (12 meses) de enero a febrero del 2021 existe incompatibilidad. Además de que los registros únicos del contribuyente no corresponden; al igual que el folio 333;*

*De la promesa del consorcio, no se especifica las obligaciones de la adquisición del producto alimenticio.*

*Respecto a la incompatibilidad entre promesa del consorcio y vigencia, firman personas distintas, el contrato del consorcio no indica las obligaciones para la adquisición del bien, no indica el operador tributario.*



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚCUME

CALLE UNIÓN N°540 – TELEF: 074 – 422362

LAMBAYEQUE – PERÚ

## “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Por tal motivo se procedió a verificar los documentos para la firma del contrato del CONSORCIO EMPRESARIAL DEL NORTE, donde se encontró que dentro del contrato del consorcio cláusula décimo octava DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACION NO SE INDICA EL OPERADOR TRIBUTARIO, EL RUC DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO A QUIEN SE EFECTUARÁ EL PAGO Y EMITIRÁ LA RESPECTIVA FACTURA, NO ESPECIFICA LAS OBLIGACIONES DE LA ADQUISICIÓN DEL PRODUCTO ALIMENTICIO Y NO INDICA LAS OBLIGACIONES PARA LA ADQUISICIÓN DEL BIEN...”;

Que con fecha 20 de diciembre de 2022 se firma el CONTRATO DE BIENES N°038-2022-GM/MDT, PARA LA ADQUISICIÓN DE 25, 540 KILOGRAMOS DE PRODUCTO ALIMENTICIOS DE HOJUELAS PRECOCIDAS DE AVENA, QUINUA, KIWICHA, CHIA AZUCARADA FORTALECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE DEL 2023, celebrado entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚCUME y el CONSORCIO EMPRESARIAL DEL NORTE, representada por su apoderado común: DIANA MAGALY TORRES ELERA. Haciendo la precisión, que según el INFORME N°004-2023-MDT-ABAST/FMMV, de fecha 06 de enero del 2023, emitido por FANNY MARYURI MANAYAY VELA en su calidad de JEFE DE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTOS de la Municipalidad Distrital de Túcume, el referido contrato se ha celebrado con una serie de irregularidades determinado en el control posterior de los documentos relacionados al proceso y contrato ya citado, irregularidades que han sido descritas en el INFORME N°004-2023-MDT-ABAST/FMMV, de fecha 06 de enero del 2023, al que me remito en todo su contenido, por lo que se recomienda la nulidad de oficio del contrato ya mencionado;

Que según el INFORME N°004-2023-MDT-ABAST/FMMV, de fecha 06 de enero del 2023, emitido por FANNY MARYURI MANAYAY VELA en su calidad de JEFE DE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTOS de la Municipalidad Distrital de Túcume, el referido contrato se ha celebrado con una serie de irregularidades determinado en el control posterior de los documentos relacionados al proceso y contrato ya citado, irregularidades que han sido descritas en el INFORME N°004-2023-MDT-ABAST/FMMV, de fecha 06 de enero del 2023, al que me remito en todo su contenido, por lo que se recomienda la nulidad de oficio del contrato ya mencionado, en consecuencia, se advierte que el CONSORCIO EMPRESARIAL DEL NORTE, representada por su apoderado común: DIANA MAGALY TORRES ELERA, no habría cumplido con los requisitos para el perfeccionamiento del contrato. De esta manera, aquellos documentos respecto de los cuales existían dudas razonables acerca de su veracidad eran fiscalizados por el órgano encargado de las contrataciones directamente, sin que para ello fuera necesario recurrir al sistema de muestreo -establecido por el artículo 34 de la Ley N°27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”<sup>1</sup>- a fin de corroborar su veracidad y autenticidad. Artículo modificado por el Decreto Legislativo N°1272. Tal como se indicó en el numeral precedente la anterior normativa de contrataciones del Estado disponía que, ante la duda razonable respecto de la veracidad de un documento presentado por un postor en su propuesta, el órgano encargado de las contrataciones procediera con la fiscalización posterior. No obstante, el presupuesto de “duda razonable” admitía cierto grado de subjetividad que se ha superado en las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado vigente;

Que, el último párrafo del artículo 23 del Reglamento de la de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, establece -de manera objetiva- que la documentación, declaraciones y traducciones presentadas por el postor ganador de la Buena Pro son sometidas a fiscalización posterior; sin embargo, señala que ello será realizado “(...) conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)”. De esta manera, si bien la remisión al artículo 34 de la Ley N°27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” podría entenderse

<sup>1</sup> “Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.” Numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley N°27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, vigente hasta el 21 de diciembre de 2016.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚCUME

CALLE UNIÓN N°540 – TELEF: 074 – 422362  
LAMBAYEQUE – PERÚ

## “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

en el sentido que debe realizarse un muestreo a partir del cual se efectúen las acciones correspondientes a la fiscalización posterior, no debe olvidarse que uno de los propósitos de las disposiciones que regulan la fiscalización posterior es disuadir la presentación de documentos falsos e información inexacta por parte de los proveedores. En ese sentido, teniendo en cuenta que el otorgamiento de la Buena Pro por parte del Comité de Selección es la principal motivación de todo proveedor cuando participa en un proceso de selección, la manera más eficaz de disuadir la presentación de documentación falsa e información inexacta es establecer que la documentación presentada por el postor ganador de la Buena Pro, necesariamente sea objeto de fiscalización posterior;

Por lo tanto, considerando que uno de los propósitos de las disposiciones que regulan la fiscalización posterior es disuadir la presentación de documentos falsos e información inexacta por parte de los proveedores y en la línea de lo establecido en la anterior normativa de contrataciones del Estado, el procedimiento de fiscalización posterior regulado en el artículo 23 del Reglamento obligatoriamente debe efectuarse respecto de aquellos documentos, declaraciones y traducciones presentados por el postor ganador de la Buena Pro, de manera directa, sin que para ello sea necesario recurrir al sistema de muestreo establecido por el artículo 34 de la Ley N°27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”. De esta manera, cuando el artículo 23 del Reglamento hace referencia al artículo 34 de la Ley N°27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, dicha referencia debe entenderse efectuada respecto del procedimiento de fiscalización posterior y no de la necesidad de realizar de un muestreo previo;

La Ley 30225, TUO aprobado por el Decreto Supremo 082-2019-EF, en su artículo 44, prevé lo siguiente: “...

### **Artículo 44. Declaratoria de nulidad**

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleó un método de contratación distinto del que corresponde.
- e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado,



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚCUME

CALLE UNIÓN N°540 – TELEF: 074 – 422362

LAMBAYEQUE – PERÚ

## “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.

44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente norma y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.

44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley...”.

Que dicho lo anterior, debe indicarse que el primer párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o, (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad<sup>2</sup> la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección<sup>3</sup>, hasta antes de la celebración del contrato, cuando se contravengan normas legales. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, conforme a lo ya descrito, en primer lugar, debe indicarse que la potestad<sup>4</sup> para declarar la nulidad de un contrato se encuentra regulada en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley citada, estableciendo los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad. Así, el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley establece que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de contrato “Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.” (El subrayado es agregado). Como se advierte, la potestad del Titular de la Entidad<sup>5</sup> para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la oferta; y (ii) la presentación de documentación falsa o

<sup>2</sup> Cabe precisar que la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección es una facultad del Titular de la Entidad que cuenta con carácter indelegable.

<sup>3</sup>En la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe señalarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

<sup>4</sup> De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, el término “potestad” es definido como “(...) facultad que se tiene sobre algo.”; mientras que la segunda acepción del término “facultad” es “Poder o derecho para hacer algo.”

<sup>5</sup> Cabe señalar que, la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato era indelegable.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚCUME

CALLE UNIÓN N°540 – TELEF: 074 – 422362

LAMBAYEQUE – PERÚ

## “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

En la revisión posterior CONTROL POSTERIOR A LOS DOCUMENTOS DE LA ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°010-2022-MDT/CS Y CONTRATO DE BIENES N°38-2022-GM/MDT, ADQUISICION DE 25 540 KG DE PRODUCTO ALIMENTICIO DE HOJUELAS PRECOCIDAS DE AVENA, QUINUA, KIWICHA, CHIA, AZUCARADA FORTALECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE PARA EL AÑO 2023 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUCUME”, se encontró lo siguiente:

*Quien debe de firmar los documentos de la sociedad es un representante común, no representante legal. Folio 255 de la carta de presentación: información inexacta, cuando es una empresa con forma de SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, quien firma los documentos es un Gerente General. Folio 261 incidencia de denominación por forma societaria. Folio 322 denominación del proceso como una licitación pública y es una adjudicación simplificada. Folio 331 cláusula quinta del contrato, plazo de la ejecución de la prestación es de 365 y/o (12 meses) de enero a diciembre del 2020; con relación al folio 325 del formato 27 constancia del cumplimiento de la prestación: bienes, servicios en general y consultoría en general su plazo contractual 365 días calendario (12 meses) de enero a febrero del 2021 existe incompatibilidad. Además de que los registros únicos del contribuyente no corresponden; al igual que el folio 333;*

De la promesa del consorcio, no es específica las obligaciones de la adquisición del producto alimenticio; existe incompatibilidad entre promesa del consorcio y vigencia, firman personas distintas; el contrato del consorcio no indica las obligaciones para la adquisición del bien, no indica el operador tributario;

Por tal motivo se procedió a verificar los documentos para la firma del contrato del CONSORCIO EMPRESARIAL DEL NORTE, donde se encontró que dentro del contrato del consorcio clausula décimo octava DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACION NO SE INDICA EL OPERADOR TRIBUTARIO, EL RUC DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO A QUIEN SE EFECTUARÁ EL PAGO Y EMITIRÁ LA RESPECTIVA FACTURA, NO ESPECIFICA LAS OBLIGACIONES DE LA ADQUISICIÓN DEL PRODUCTO ALIMENTICIO Y NO INDICA LAS OBLIGACIONES PARA LA ADQUISICIÓN DEL BIEN...”. En tal sentido, se advierte que el CONSORCIO EMPRESARIAL DEL NORTE, representada por su apoderado común: DIANA MAGALY TORRES ELERA, no ha cumplido con los requisitos legales para la suscripción del contrato ya citado, según el INFORME N°004-2023-MDT-ABAST/FMMV, de fecha 06 de enero del 2023, emitido por FANNY MARYURI MANAYAY VELA en su calidad de JEFE DE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTOS de la Municipalidad Distrital de Túcume, por lo tanto dichas irregularidades anotadas, contraviene el procedimiento legal en las contratación pública, materia de pronunciamiento, siendo así, **RESULTA PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del el CONTRATO DE CONTRATO DE BIENES N°038-2022-GM/MDT, PARA LA ADQUISICIÓN DE 25,540 KILOGRAMOS DE PRODUCTO ALIMENTICIOS DE HOJUELAS PRECOCIDAS DE AVENA, QUINUA, KIWICHA, CHIA AZUCARADA FORTALECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE DEL 2023, celebrado entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚCUME y el CONSORCIO EMPRESARIAL DEL NORTE, representada por su apoderado común: DIANA MAGALY TORRES ELERA. Por lo tanto, teniendo en cuenta los argumentos legales y normas legales invocadas y en aplicación de las del artículo 44, numeral 44.2, inciso b) donde se indica: “Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato” de la Ley 30225, y con las facultades previstas en el artículo 20, incisos 6 y 20 de la Ley 27972, Ley orgánica de Municipalidades;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del CONTRATO DE CONTRATO DE BIENES N°038-2022-GM/MDT, PARA LA ADQUISICIÓN DE 25,540 KILOGRAMOS DE PRODUCTO ALIMENTICIOS DE HOJUELAS PRECOCIDAS DE AVENA, QUINUA, KIWICHA, CHIA AZUCARADA FORTALECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES PARA EL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE DEL 2023, celebrado entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚCUME y el CONSORCIO EMPRESARIAL



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚCUME

CALLE UNIÓN N°540 – TELEF: 074 – 422362

LAMBAYEQUE – PERÚ

**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

DEL NORTE, representada por su apoderado común: DIANA MAGALY TORRES ELERA, SUSTENTADO en el contenido del INFORME N°004-2023-MDT-ABAST/FMMV, de fecha 06 de enero del 2023, emitido por FANNY MARYURI MANAYAY VELA en su calidad de JEFE DE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTOS de la Municipalidad Distrital de Túcume, y al amparo del artículo 44, numeral 44.2, inciso b) donde se indica: “Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato” de la Ley 30225, por las razones y fundamentos ya expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - DISPONER que la presente resolución se ponga en conocimiento de las áreas correspondientes de Municipalidad de Túcume para que se dé, su debido cumplimiento y notificación oportuna a la parte interesada.

**ARTICULO TERCERO.** - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Secretaria General e Imagen Institucional de la Municipalidad Distrital de Túcume, la distribución de la presente resolución a las áreas competentes, así como la notificación al interesado

**ARTÍCULO CUARTO.** - DIFUNDIR la presente Resolución a través del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Túcume.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TÚCUME  
*Tomas Sandoval Baldera*  
Tomas Sandoval Baldera  
ALCALDE